



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-106
jueves, 30 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La señora Claudia Arias Salazar, solicita vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que su apoderado solicitó desde el 14 de diciembre de 2016, se oficiara al registrador de instrumentos públicos para que inscribiera la medida tendiente a peticionar el secuestro del inmueble rural, dentro del proceso radicado con el número 2016-0078, petición que no ha sido atendida.
2. Mediante auto del 22 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, relacionando en orden cronológico las actuaciones surtidas dentro del citado proceso, así:

Fecha	Actuación
23/05/2014	El Juzgado 2 Promiscuo Municipal inadmite la demanda
2/07/2014	El Juzgado 2 Promiscuo Municipal admite la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada
29/04/2015	Se dio apertura a la audiencia del art.101 C.P.C., la cual fue suspendida
7/08/2015	Se reanudó la audiencia, se declaró no probadas las excepciones y se decretaron las pruebas
23/09/2015 12/11/2015 26/02/2016	Se evacuaron los testimonios y el interrogatorio de parte
11/03/2016	La titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de declaró impedida para continuar con el trámite del proceso.
8/04/2016	El Juzgado 1 Promiscuo Municipal acepta el impedimento y avoca el conocimiento del proceso
12/05/2016	Se libraron los oficios a las autoridades pertinentes conforme a lo ordenado en la práctica de pruebas
4/11/2016	Se dispuso que previo a ordenar la inscripción de la demanda, se constituyera caución.

¹ Oficio del 27 de febrero de 2017

29/11/2016	Se requirió a las entidades bancarias
14/12/2016	Se allegó póliza judicial
24/01/2017	El apoderado de la demandante solicitó librar los oficios correspondientes para la inscripción de la demanda
23/02/2017	Se dispuso la aclaración de los oficios remitidos a las entidades bancarias y se decretó la inscripción de la demanda, librándose el oficio 521 de esa misma fecha, encontrándose pendiente de su retiro en la Secretaria del Despacho.

4. El doctor Samuel Enrique Díaz Ninco agrega:
 - a. En la actualidad el proceso se encuentra agotando la etapa probatoria.
 - b. No es posible realizar tránsito legislativo al presente proceso, hasta tanto se agote y concluya la etapa probatoria.
5. Mediante auto de fecha 6 de marzo del presente año, se declaró la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa con el fin de conocer a fondo la razón por la cual solo hasta el día 23 de febrero de 2017 se decretó la inscripción de la demanda, si la póliza judicial requerida por el despacho, se allegó el 14 de diciembre de 2016.
6. El doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, oportunamente rindió el informe en los siguientes términos²:
 - 5.1. Mediante escrito de fecha 27 de febrero del presente año, se relacionó de manera detallada las distintas actuaciones judiciales tendientes a demostrar que las solicitudes elevadas por los usuarios han sido atendidas de manera oportuna por parte del despacho.
 - 6.1. El 14 de diciembre de 2016 se allegó la póliza pero como no existía petición por resolver y en materia civil la justicia es rogada, no resultaba obligatorio emitir algún pronunciamiento.
 - 6.2. Precisa que el 24 de enero del presente año, tuvo conocimiento nuevamente de la solicitud de inscripción de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante.
 - 6.3. Indica que transcurrieron 16 días hábiles desde el día en que se radicó la petición hasta el día de resolución de la misma, adicionando que estuvo de compensatorio durante cuatro (4) días, así como la calamidad pública que se presentó en el municipio de Campoalegre por el desbordamiento del río.
 - 6.4. Pone en evidencia la gran carga laboral que presenta el Juzgado de donde es titular, entre procesos civiles activos, inactivos, carpetas penales en distintas etapas de conocimiento y garantías, audiencias, comisiones que se auxilian, acciones constitucionales entre otros.
 7. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

² Oficio del 13 de marzo de 2017

- 7.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial³.
- 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 7.5. Es claro señalar, entonces, que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, en resolver la solicitud de oficiar al registrador de instrumentos públicos para que inscribiera la medida tendiente a peticionar el secuestro del inmueble rural, dentro del proceso de simulación, radicado bajo el número 2016-0078.

De acuerdo a la información suministrada por el titular del citado despacho judicial y específicamente lo observado en las piezas procesales que adjunta a los escritos de respuesta, se advierte que el proceso se ha venido impulsando de conformidad con las normas procedimentales establecidas para este tipo de asuntos.

Se tiene que el funcionario titular del juzgado en cita, tan solo el día 24 de enero de 2017 tuvo conocimiento de la solicitud de inscripción de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante; posteriormente, mediante auto de fecha 23 de febrero del presente año, se ordenó decretar la inscripción de la demanda, por lo tanto el término que duró el funcionario en resolver la solicitud de la peticionaria fue de 17 días, si se tiene en cuenta, que durante ese tiempo, el juez se encontraba de turno de disponibilidad de fin de semana para la atención de control de garantías en la ciudad de Neiva y por lo tanto disfrutó de cuatro (4) días de compensatorio por prestar dicho turno, adicionando a la calamidad pública que se presentó en el municipio de Campoalegre y la imposibilidad de acceso de las vías para aquella época.

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

Así mismo, se advierte que resultaría inoperante aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, en caso que fuera necesario, pues el principal efecto de la aplicación de este mecanismo es la disminución de un punto en la calificación del factor rendimiento, lo cual significa que el funcionario debe estar vinculado en carrera, situación que en el presente caso no es aplicable, teniendo en cuenta que el citado funcionario se encuentra nombrado en provisionalidad.

CONCLUSION

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, por encontrarse justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, por lo tanto no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Claudia Arias Salazar, en su condición de solicitante y al doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, de conformidad a los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the initials 'JDH'.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS